000881/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> – s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 881/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 191/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 369/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez, dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, letrado de la parte actora por su propio derecho y demandada, contra la sentencia definitiva nro. 369/2024. Concedidos en las providencias de fecha 23 y 27 de septiembre de 2024, el

letrado de la parte actora funda su recurso en el escrito electrónico ID 1644440, habiéndose dado traslado a la parte demandada el mismos queda inconsteste. La actora expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1651213, y la parte demandada en el escrito ID 1655407, de los cuales corrido el pertinente traslado de ley, solo ha merecido réplica el último de ellos, efectuando su contestación la parte actora en el escrito ID 1661150.

II.- El fallo apelado.

La jueza de grado en el caso concreto hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1>, contra la firma <Persona 2> condenándola a hacer entrega del certificado de trabajo, dación del formulario PS 6.2 y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3> desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, admitiendo su capitalización conforme art. 770 inc. b) CCCN desde la fecha de notificación de la demanda. Rechazó la procedencia del pago de diferencias salariales, impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. <Persona 4> fijándolos en un 16% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP mod. por Ley XIII N° 15 DJP), cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art.

7 Ley XIII N° 4; al letrado de la parte demandada Dr. <Persona 5> le asigno el 14 % de igual monto atendiendo al carácter de sus presentaciones, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII N° 4, todo con más IVA, de corresponder; y a la perito contador <Persona 6>, le asigno el 8 % del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

III.- Antecedentes.

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda laboral contra la firma <Persona 2> por el reclamo de créditos laborales por los rubros que consigna en su liquidación provisoria que asciende a la suma de: $3.551.955,09, más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), mas cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo reclama se condene a la demandada a entregar: certificados de trabajo; constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT); certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc. g Ley 24241); y todos los recibos de haberes de la relación laboral confeccionados conforme los sueldos devengados (art. 138 LCT siguientes y concordantes LCT), bajo apercibimiento de multa de astreintes (art. 804 CCCN y at. 37 C.Pr.).Relata hechos, funda en derecho, efectúa una liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Se presenta a través de los escritos ID 1156201, 1156213, 1156219, 1156222, 1156227, 1156231, 1156235, 1156240, 1156247, 1156252, 1156256, 1156257, 1156260, 1156263, 1156266, 1156271, 1156273, 1156277, 1156291 la parte accionada, contesta demanda peticionando el rechazo total con costas, desconoce y niega la prueba documental de la actora, acompaña prueba documental, ofrece prueba, se opone a la ofrecida por la contraria y funda en derecho.

Corrido el pertinente traslado de ley la parte actora se opone a parte de las pruebas ofrecidas por el demandado.

En tiempo oportuno se abre la causa a prueba y en fecha 01/09/2023 se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes, resolviendo las oposiciones planteadas. En fecha 06 de agosto de 2024 se convoca a las partes a audiencia de conciliación con resultado infructuoso.

Seguidamente se resolvió como se reseñara previamente. Ambas partes apelan el fallo al igual que el abogado de la parte actora por derecho propio su regulación de honorarios. En tiempo oportuno la parte demandada requiere la apertura a prueba en segunda instancia, lo cual es concedido a través de la Sentencia Interlocutoria n° 180/2024, difiriéndose la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

En fecha 16 de mayo de 2025 se agrega la contestación de oficio recibida en correo electrónico, efectuada por el <Persona 7>, disponiéndose en fecha 23 de mayo de 2025 la clausura del período probatorio,

notificándose a las partes a los efectos del art. 265 segundo párrafo CPr.

IV.- Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

IV.1.- La parte actora se queja porque en el fallo se ha rechazado la procedencia del pago de las diferencias salariales reclamadas, por no haberse acreditado la jornada laboral denunciada (lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas).

Alega que su parte ofreció para acreditar el trabajo no registrado la prueba testimonial de los Sres. <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>. Declaraciones que la sentenciante califico como carentes de sinceridad, contradictorias, sin contundencia, lo que es falso y convierte en arbitrario su análisis de la prueba.

Considera que las declaraciones fueron precisas, sinceras, sin existir elemento que permita dudar de su imparcialidad y realiza transcripciones parciales de las mismas para afirmar que los cuatro testigos fueron contundentes y coincidentes en indicar que vieron ingresar a la actora a su lugar de trabajo a las 11:00 horas y retirarse entre las 20:00 y 21:00 horas.

Critica el valor probatorio que se le asignó a las declaraciones de los testigos de la demandada, siendo todas empleadas actuales al momento de su declaración con la excepción de la Sra. <Persona 12>, debiendo realizarse y analizarse de forma estricta y con cautela por estar bajo relación de dependencia laboral de la demandada.

Menciona que los testigos que su parte ofreció no fueron impugnados por medio del incidente de tacha del

art. 34 ley XIV n° 1 debiendo ser valorados adecuadamente. Cita jurisprudencia.

Señala que la contraria no ha acompañado la documentación obrante en su poder: legajo personal de la actora; libro de sueldos y jornales donde se encuentren registradas las remuneraciones abonadas a su parte; registro del art. 6 inciso c) de la ley 11544, el que debía contener las horas ordinarias y extraordinarias cumplidas por su parte; libro de registro único todos ellos correspondiente a todo el período de la relación laboral que denunció, planilla de horario de la jornada de trabajo de la actora y firmadas por ella; entre otras, por lo que cabe hacer lugar a la presunción normada en el art. 55 LCT y art. 392 CPCCH y tener por cierto la jornada laboral que denunció en el escrito de inicial.

Concluye en peticionar se haga lugar a su agravio, validando la jornada laboral denunciada de lunes a viernes de 11:00 hs. a 20:00 hs., haciendo lugar asimismo las diferencias salariales derivada de ello por el periodo de marzo/2021 a diciembre/2021.

IV.2.- Como primer agravio el demandado señala el acogimiento de la indemnización contenida en el art. 80 último párrafo de la LCT. Refiere que su parte acreditó la entrega de los certificados de trabajo mediante su consignación ante la Secretaría de Trabajo en el Expte. Administrativo N° 1-0623/23 caratulado "<Persona 2> s/ Consig. Doc a/p <Persona 1>", copias que lucen agregadas en autos, el fallo concluye imponiendo la multa por no haber el organismo oficiado acompañado los autos al expediente, presumiendo así que los certificados entregados no cumplen con la manda legal. Presunción

carente de sustento alguno y que torna el decisorio arbitrario, siendo un claro ejemplo del abuso que la ley ha buscado eliminar con la reforma.

Expone que su parte emitió los certificados y los consignó ante la autoridad laboral en fecha 28 de marzo de 2023. Señala que en la demanda (ID 1126369) el reclamo efectuado por la actora tiene sustento en la falta de entrega de los certificados en el plazo de ley, no se cuestiona en los mismos errores en su confección o la existencia de certificados incompletos por falta de asientos o incumplimiento de sus requisitos. Remarca que su parte hizo saber a la demandada que los certificados estaban consignados en la Secretaría de Trabajo en fecha 30 de marzo de 2023 (carta documento N° 216282684), tres meses antes que la Sra. <Persona 1> interpusiera la demanda y que omitirá indicar en su redacción, sin que ello fuera objeto de valoración por la judicatura.

Menciona que en la contestación de demanda hizo saber que los certificados fueron consignados acompañado la constancia de su presentación ante la autoridad laboral (lo que ha tenido la jueza por cierto en el considerando 3). Adunado a ello, en oportunidad de contestar el traslado de la documentación que aportó (ID 1164844) la contraria no negó la autenticidad de la carta documento en que se le indicaba la consignación de la documentación laboral, reconociendo así que estaba en conocimiento de dicha consignación. Tampoco acreditó haber concurrido ante la Secretaría de Trabajo y no haber encontrado los certificados objeto de consignación o sus deficiencias, por lo que se deduce que no concurrió ante la autoridad laboral para su retiro. Y lo más concluyente es que obra en la causa la contestación de

la Secretaria de Trabajo agregada en fecha 01/12/2023 mediante providencia ID 7518746 en la que se agrega el expediente 1-0623/23 caratulado "<Persona 2>L s/ Consig. Doc a/f <Persona 1>".

Entiende que la conclusión de la jueza de grado es errónea por no corresponderse con las constancias de autos, al haber probado su parte mediante el medio más idóneo que tenía la consignación de la documentación en la autoridad laboral, ante la negativa de la actora de su retiro voluntario.

Refiere que se deben aplicar los principios contenidos en el art. 63 LCT respecto a la buena y mala fe al momento de la finalización del contrato, disponiendo su penalización en base a este principio.

Agrega en un apartado que considera común para su primer y segundo agravio que se debe advertir acerca de la naturaleza sancionatoria contenida en el texto de las normas de los arts. 80 y 132 LCT, que responden a políticas de Estado vinculadas a fines complementarios, considerando que se debía penalizar actos tendientes a eludir los aportes y contribuciones (ley 23545) y por ello impuso sanciones de carácter punitivo contra el empleador, lo que delimita el objeto de la norma.

Comenta que el art. 80 LCT, como la incorporación del art 132 bis, tienen como única finalidad evitar la evasión impositiva mediante la no realización de aportes o la retención de los mismos y su no ingreso al sistema, en perjuicio del trabajador.

Alega que su parte en fecha 13/08/2024, presentó el escrito ID 1593916 manifestando esta circunstancia, lo que demuestra que la sentencia desconoció prueba relevante para la correcta resolución del caso. Dice que

la propia jueza ha considerado que los aportes y contribuciones han sido debidamente integrados ante los organismos registrales. En lo que hace a los aportes sindicales presuntamente omitidos lo mismo no ha ocurrido conforme la prueba que ofrece producir en esta instancia, alega que estaría ante la presencia de aportes obligatorios ingresados por el uso del convenio, situación que no fue impeditiva, ni inhabilitó a la actora de derecho alguno, ya que no se afectó su status laboral, ni se le ha impedido el goce de los derechos convencionales.

Remarca que el art. 132 bis habla de sanciones conminatorias excluyendo cualquier referencia a indemnización, y el cambio de políticas públicas, no puede hablarse de un derecho adquirido a la aplicación de la norma vigente al momento del reclamo, dado que el derecho se adquiere cuando la sanción se aplica y es por ello que resulta plenamente pertinente el principio constitucional de "aplicación de la ley más benigna" contemplado en los arts. 18 y 33 de la CN y art. 44 de la Constitución Provincial. Cita doctrina y jurisprudencia, y el dictado de la ley de bases que conlleva a este cambio de valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas.

Entiende que no corresponde aplicar aquí principios de especialidad de la materia (principios del derecho del trabajo) o reglas procesales sometidas al análisis de la vigencia de la norma (art. 7 CCCN), dado que estamos ante una clara sanción de carácter punitivo tendientes a castigar conductas reprobadas que a la luz de la normativa actual ha dejado de estar tipificada.

Respuesta:

En su conteste el actor entiende que los fundamentos brindados respecto a la consignación de la documentación ante la autoridad administrativa no son suficientes para revocar el decisorio sobre el punto en debate, dado que los certificados de trabajo no fueron entregados a su parte dentro del plazo de dos días de haber sido intimado a ello.

Detalla que su parte reclama la documentación a través de CD 220866228 recibida por la demandada en fecha 13/02/2024, teniendo hasta el día 15/02/2024 para su entrega, habiendo sido consignados en fecha 2/03/2023 con una demora de más de un mes de haber sido emplazada. Por ello la indemnización del art. 80 LCT es correcta y el agravio debe ser rechazado.

IV.3.- En segundo lugar el accionado se queja por la sanción impuesta del art. 132 bis LCT, considera que la sentencia es *ultra petita* y afecta su derecho de defensa, la que tacha de arbitraria e insólita.

Dice que afecta su derecho de defensa por avanzar sobre una condena en base a un incumplimiento que no fue denunciado por el actor y no formó parte de su defensa argumentativa. Agrega que el fallo completa la deficiencia de la demandada concretando una decisión *ultra petita* en absoluta violación de las reglas del debido proceso.

Señala que en la intimación cursada por el actor en fecha 15 de marzo de 2023 expresamente denuncia la retención de aportes a los organismos de la Seguridad Social (<ARCHIVO_1>), reiterado en la demanda en el punto IV.E, su parte articuló defensa sobre la base de la acusación o incumplimiento denunciado.

Menciona que la jueza tiene por acreditado el debido cumplimiento de su parte de los aportes y contribuciones reclamadas por la actora en su considerando n° 4 pero concluye imponiendo la sanción del art. 132 bis por no haberse acreditado el destino de los aportes retenidos a la entidad sindical, condenándolo a un incumplimiento que no fue imputado por la contraria y no fue objeto de la defensa de su parte. Agrega que si hubiera sido ese el caso hubiese acreditado la constancia de depósito correspondiente como se adjunta en carácter de documental en esta instancia, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Reafirma que la relación laboral resulta alcanzada por el Convenio Colectivo de Trabajo 318/99, que ha sido validado en la sentencia. La representación obrera en dicho convenio le corresponde al <Persona 7>; los aportes retenidos responden al carácter de aporte solidario impuesto por Convención Colectiva, los que debían efectuarse aun cuando la actora no se encontraba afiliada a dicha entidad sindical. De la documental que acompaña se verifica que no existe deuda a nombre de la actora por encontrarse la obligación cumplida. Y requirió la producción de prueba en esta instancia.

Respecto a la alegación de violación del debido proceso y la sanción impuesta abierta, califica que se excede elementales reglas del mismo, dado que todo condenado debe saber hasta dónde se extiende la condena, pena que además en la economía de la demandada representa casi con seguridad un seguro camino a su propia quiebra atendiendo a que su organización

empresarial consistente en una guardería infantil y jardín de infantes. Cita jurisprudencia local.

Respuesta:

El accionante considera que el agravio debe ser rechazado porque tanto en la pieza postal como en la demanda se le imputó a la contraria la falta de depósito de los aportes a los organismos de la seguridad social, formando parte de ellos los aportes sindicales.

Entiende que la jueza de grado declaró procedente la indemnización porque no se acreditó la falta de depósito de los aportes sindicales y la falta de pago de los aportes de la seguridad social.

Expone que del informe de Afip surge que por los periodos de febrero/2021 a julio/2021, octubre/2022 a noviembre/2022, no obra depósito de los aportes de la seguridad social, lo que viabiliza la sanción, por ello la sanción del art. 132 bis LCT también debe prosperar porque se acreditó la falta de depósito de los aportes por los periodos mensuales mencionados.

IV.4.- En tercer lugar la demandada se agravia por la aplicación de intereses desde que cada suma ha sido debida hasta su efectiva cancelación con capitalización al momento de notificación de la demanda.

Fundamenta que si las multas se devengan en forma continua, mal pueden devengar intereses, dado que estos correrían recién cuando se determine en quantum de la deuda. Considera que recién se habilita la aplicación de intereses a partir del dictado de la sentencia firme, dado que allí es cuando se consolida la acreencia.

Considera que resta determinar cuando nace el derecho de la actora respecto de las multas art. 80 y art. 132 bis, situación que el fallo no definió y deja

sujeto a la determinación posterior del capital de sentencia, evitando así pronunciarse sobre una cuestión no menor en lo que hace al capital de condena.

Respuesta:

El actor resiste el embate calificando que ambas normas poseen rubros de tipo indemnizatorio, por reparar un daño generado, careciendo de la naturaleza punitiva y sancionatoria.

Agrega que en el caso de que los rubros sean de carácter punitivo no se impide la aplicación de intereses porque se deben desde que fueron exigibles. Califica que lo resuelto en el fallo por la magistrada fue correcto y ajustado a la jurisprudencia de esta instancia y pide su rechazo.

IV.5.- En su último agravio menciona que del resultado de la apelación que interpuso su acogimiento modificaría la imposición de costas en virtud del principio de derrota en las postulaciones, y plantea apelación contra la actual imposición de costas.

Describe que el eje de la reclamación interpuesto rondó sobre la diferencia de haberes conforme la jornada de trabajo denunciada, y es en ese punto donde se efectuó la mayor carga procesal y sobre el que la actora resultó vencida; el resto de los ítems, si bien observan incidencia en el monto de condena, no resultan una cuestión neurálgica y central del litigio, razón por la que debió ajustarse la condena en base a los vencimientos mutuos, lo que así se solicita para el caso de mediar confirmación de la sentencia recurrida.
Efectúa reserva de caso federal.

Respuesta:

El accionante inicia su conteste peticionando el rechazo del agravio, por considerar que si bien su parte fue vencida sobre el rubro de diferencias salariales, se debió a una interpretación de la prueba equivocada por parte de la jueza, dado que existen testimonios donde personas vieron a la actora ingresar y egresar en la jornada laboral denunciada (11:00 hs. a 20:00 hs.).

Refiere que imponer las costas a su parte en forma total o parcial para cada parte es violatoria del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del C.Pr., quien sí tuvo argumentos válidos para considerarse con derechos para reclamar el rubro de diferencias salariales que fue su caso.

Por ello, en atención a la complejidad de la cuestión sometida a juicio, las costas se deben imponer al vencido en un 100% o en su defecto, las costas de la actora por su orden, pues imponer costas a cargo exclusivo o parcial del actor vencido importaría un castigo cuando pudo haberse creído con derecho a litigar. Cita jurisprudencia.

IV.6.- El letrado de la parte actora por su propio derecho apela la regulación de los honorarios regulados a su favor por bajos, solicitando se readecuen en un monto mayor. Compara que en la sentencia se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por su parte condenado a la accionada a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones (IV. 3.5.), al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT conforme lo señalado en el (IV. 3.5) con más los intereses de

acuerdo a lo establecido en apartado IV.6., regulándose en su favor honorarios del 16% equivalente al monto que resulte de la liquidación a practicar en autos, y al letrado de la parte demandada el 14% del mismo monto.

Califica de baja la regulación porque su actuación fue superior al letrado de la contraria máxime cuando no hubo caducidades y/o negligencias de pruebas, por ejemplo (circunstancias que si provoca la reducción de honorarios), por lo que regular un 2% mayor en comparación el letrado de la contraria no resulta ajustado a la realidad de lo desarrollado y una clara violación a la normativa que fija las pautas para su regulación (art. 5 Ley XIII N°4).

Reconoce la existencia de victorias parciales para la contraria, quien logró el rechazo del rubro diferencias salariales, pero que ello no justifica la disminución de honorarios sino que debe ser imputada a la parte litigante.

V.- Tratamiento de los agravios. Solución.

V.- 1.a. Agravios de la actora.

En el primer agravio se queja pues afirma que la jueza de primera instancia rechazo, de manera equivocada, su reclamo por las diferencias salariales.

Pues de las pruebas rendidas, sobre todo de los testimonios prestados por los testigos por ella ofrecidos, se acredita que la actora prestó trabajos más allá de la jornada normal y que por tal razón, le corresponde el pago de horas extras.

En definitiva, afirma que la jueza de primera instancia no valoró los testimonios prestados sobre esa cuestión, por <Persona 8>, <Persona 9>, <Persona 10>, y <Persona 11>.

Y que por el contrario, valoró los testimonios prestados por <Persona 13>, <Persona 14>, <Persona 15> y <Persona 16>.

Consideró que la jueza de Primera Instancia valoró la eficacia probatoria de los testimonios antes referenciados (artículo 390 del C.Pr.) y la razón de sus dichos.

Emerge claramente, que los testimonios que menciona la actora recurrente, no indican si realizaba tareas, después de la jornada normal, ni qué tipo de tareas y además porque la jornada que prestaba la actora, se extendía más allá de su horario normal y del horario normal de un jardín de infantes.

Muy por el contrario, los testimonios prestados por los testigos de la demandada, son contestes y coincidentes en cuanto a que no prestaba trabajo, fuero del horario normal del jardín. Y de allí surge que el horario que prestaba trabajos la actora era lunes a viernes de 12 a 18 horas.

Por otra parte, no existe ninguna prueba documental, como libro de ingreso y egreso del jardín, que confirme la tesis que esgrime la actora en su escrito de demanda.

Ni ninguna otra prueba, como documentos que referían al pago de supuestas horas extras, siendo obvio que en los libros laborales el empleador no puede asentar pagos de horas extras que no realizo.

De modo tal que en la causa no se acredito que la actora trabajara de lunes a viernes de 12 a 20 o 21 horas.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del C.Pr. cada

parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244").

En otras palabras, la actora no probó su tesis.

Por ende, se rechaza el agravio.

V.2. Agravios de la demandada.

V.2.a. El primer agravio, se queja pues considera que no corresponde que se le otorgue al actor la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT, por no entregar el certificado de Trabajo.

Veamos, los hechos probados en el proceso.

La relación laboral se extinguió por renuncia del actor, el 3 de enero del año 2023.

La actora mediante el telegrama <ARCHIVO_2>, el 10 de febrero del 2023, entre otras cosas, intimo a la entrega de los certificaos de trabajo del artículo 80 de la LCT y de las constancias que se indican en la norma citada.

Es decir, efectuó la intimación después de transcurridos 30 días de la extinción de la relación laboral.

El 14 de febrero del 2023, la demandada le envía la CD N° 220867149, que le indica que los certificados se encontraban a disposición y caso omiso, lo consignaría. Y que el 28 de marzo del 2023 procedió a consignarlos.

De manera tal que era la empleadora quién tenía la carga de la entrega de los documentos previstos en el artículo 80 de LCT en tiempo y forma.

En varios fallos he sostenido que no basta para cumplir con la carga de la entrega del certificado de trabajo que la empleadora sostenga que se encuentran a disposición del actor, debe demostrar una actividad adecuada para cumplir con la obligación de la entrega.

Es decir, quedo demostrado que luego de la intimación recibida por la actora para entregar la documentación prevista en el artículo 80 de la LCT, el 3 de enero del 2023, habiendo finalizado la relación laboral la empleadora no cumplió con la entrega en tiempo, pues en la contestación de la demanda afirmo que fue consignado el certificado de trabajo en la Subsecretaria de Trabajo, y la fecha de la consignación fue el 28 de marzo, notificando de esa circunstancia al actor, el 30 de marzo del 2023.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley –art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta". (Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 28/11/2006; Rubinzal Online; RC J 2777/06).

Es decir, no probó que fue entregado en tiempo y forma y que además se vio obligada a depositarlos en la Subsecretaria de Trabajo, por culpa del actor.

Se rechaza el agravio.

V.2.b. En el segundo agravio, ataca la indemnización que se le otorga al actor, conforme lo dispuesto por el artículo 132 bis de la LCT.

Ahora bien, adelanto mi opinión que procede este agravio.

Más allá que en la demanda, la actora no fue muy clara a la hora de peticionar este rubro, del informe presentado en autos, del <Persona 7> se desprende que al Sindicato han ingresado los aportes solidarios con relación a la actora.

Por ende, se admite el agravio.

V.2.c. Con relación al agravio de los intereses para ambas sanciones, la de los artículos 80 y 132 bis de la LCT y la naturaleza jurídica, que entiende que es penal, deben ser rechazados.

Pues en ambos casos, se tratan de indemnización y no tiene naturaleza penal.

Si bien, no escapa a mi análisis, que un sector vasto de la doctrina y jurisprudencia considera que es

una sanción y no una indemnización, por razones de equidad y teniendo en cuenta los principios del derecho laboral, me enrolo en la tesis que la considera una indemnización.

Pues se origina por un incumplimiento contractual del empleador y tal conducta le genera un perjuicio al trabajador. Además la norma en cuestión habla de indemnización.

Por ende, se rechaza el planteo del demandado.

De modo tal que los intereses corren desde cada crédito laboral exigible (artículo 128 de la LCT), y por ende, corren en el caso, a partir del 17 de febrero del 2023, hasta su efectivo pago, en referencia al artículo 80 de la LCT.

En lo atinente a lo referido al artículo 132 bis, atento que fue rechazado este rubro, es abstracto expedirme sobre desde cuando corren los intereses.

Se rechaza el agravio.

V.2.d. En el último agravio, se queja por la imposición de las costas.

Considero que por la forma en que se resolvieron las cuestiones con vencimientos parciales y mutuos las costas se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPr.).

Con respecto a la apelación de los honorarios por parte del abogado de la actora, se tratará más adelante, atento la forma en que se resuelven los agravios.

VI.- Costas y Honorarios:

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 282 del C.Pr. y como se resolvieron las cuestiones se readecuan las costas y honorarios.

Las costas de primera instancia se imponen el orden causado (artículo 72 del CPCC), dada la naturaleza del procesos, las labores desarrolladas y el resultado obtenido, regulo los honorarios del abogado d del actor, Dr. <Persona 4>, lo fijo en un 16% y los del abogado de la demandada <Persona 5>, en un 15% (artículos 5, 6, 7, 36 y 46 de la ley III 4), y los de la perito contador, <Persona 6> en un 8% (artículo 60 ley XIII 4 y Ley III, N° 18 DJP), del monto que surja de la liquidación a practicar en autos.

Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCH).

En esta instancia, dada la naturaleza del procesos, las labores desarrolladas y el resultado obtenido, regulo los honorarios del abogado del actor, Dr. <Persona 4>, en un 25% y los del abogado de la demandada <Persona 5>, en un 26% (artículos 13 de la ley III 4), de los regulados en primera Instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Admitir parcialmente el recurso de la demanda con respecto a la indemnización del artículo 132 bis LCT, y revocar ese punto.

3) Imponer las costas de primera Instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de la primera Instancia dada la naturaleza del proceso, las labores desarrolladas y el resultado obtenido, regulo los honorarios del abogado del actor, Dr. <Persona 4>, en un 16% y los del abogado de la demandada <Persona 5>, en un 15% (artículos 5, 6, 7, 36 y 46 de la ley III 4),

y los de la perito contadora, <Persona 6> en un 8% (artículo 60 ley XIII 4 y Ley III, N° 18 DJP), del monto que surja de la liquidación a practicar en autos, más si correspondiere .

5) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

6) En esta instancia, dada la naturaleza del proceso, las labores desarrolladas y el resultado obtenido, regulo los honorarios del abogado d del actor, Dr. <Persona 4>, en un 25% y los del abogado de la demandada <Persona 5>, en un 26% (artículo 13 de la ley III 4), de los regulados en primera Instancia, más IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, letrado de la parte actora por su propio derecho y demandada, contra la sentencia definitiva nro. 369/2024 que hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1>, contra <Persona 2> condenándola a hacer entrega del certificado de trabajo, dación del formulario PS 6.2 y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones, al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT con más los intereses de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3> desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, admitiendo su capitalización conforme art. 770 inc. b) CCCN desde la

fecha de notificación de la demanda. Rechazó la procedencia del pago de diferencias salariales, impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. <Persona 4> los fijo en un 16% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP mod. por Ley XIII N° 15 DJP), cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII N° 4; al letrado de la parte demandada Dr. <Persona 5> le asignó el 14% de igual monto atendiendo al carácter de sus presentaciones, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII N° 4, todo con más IVA, de corresponder; y a la perito contador <Persona 6>, le asigno el 8% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión que la norma prevé.

III. Tratamiento de los agravios.

III.1. Agravios de la actora: En único y primer agravio, la actora se queja porque en el fallo se ha rechazado la procedencia del pago de las diferencias

salariales reclamadas, por no haberse acreditado la jornada laboral denunciada (lunes a viernes de 11:00 a 20:00 horas).

Al respecto, coincido en el enfoque dado al contenido del recurso, por el colega que abre el acuerdo, y agrego que el agravio no supera la mera disconformidad del apelante con el criterio de la juzgadora para merituar el resultado de la prueba, especialmente la testimonial producida en la causa.

En principio cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" (Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222.).

A todo ello, debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 390 del C.Pr. y Art. 73 ley de proc. Laboral).

Respecto de este último aspecto, extiende sesgadamente la aplicación de la presunción del art.55 LCT el apelante, desde que las horas extras deben ser mínimamente probadas por el trabajador, con lo cual, confrontada esta ausencia con la valoración del juzgador, la solución dada en el decisorio, resulta ajustada a los hechos de la causa y el derecho aplicable.

Por coincidir con los fundamentos y la solución dada por el primer votante Dr. Pis Diez, adhiero a la propuesta formulada en el pto. V.1.a. en el sentido que el recurso de la actora debe rechazarse, y así lo voto.

IV. Agravios de la demandada:

IV.1. Primer agravio: se queja la demandada por el acogimiento de la indemnización contenida en el art. 80 último párrafo de la LCT.

Coincidiré también en este aspecto con el colega prevotante, en tanto resulta claro que la entrega del certificado de mención requirió intimación del trabajador y pese a ello, la consignación en sede administrativa resultó realizada fuera del plazo legal previsto en el dec.146/01 haciendo nacer tal incumplimiento, el derecho, en cabeza del trabajador.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados previstos en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en empresas con muchos empleados, relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ejemplo y a los efectos

de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el decreto N° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

Ahora bien, en el sub examine, la relación laboral culminó el 3/1/23 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación recibida el día 10/2/23.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y éste debe cumplir la obligación en el término de dos (2) días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento no requiere intimación, siendo ésta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo

previsto en el decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por el trabajador y luego, consignar extemporáneamente.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, no ha logrado demostrar el cumplimiento de su entrega en tiempo y forma.

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la propuesta efectuada por el Dr. Pis Diez el pto. V.2.a. en rechazo del agravio. Así lo voto.

IV.2. Segundo agravio: la insólita sanción impuesta en torno al art. 132 bis LCT. Fallo ultrapetita, afectación del derecho de defensa:

Se queja en este agravio, así titulado por el apelante, con sus dos apartados 4.1 y 4.2, en tanto se lo condena a la multa art. 132 bis LCT por un incumplimiento no denunciado por el accionante, respecto de los aportes sindicales de la actora.

Si bien las facultades *ultra petita* que la sentenciante posee, en función del art. 68 de la ley XIV-1 permitirían apelar a estas facultades para determinar las obligaciones pendientes de la empleadora, lo cierto es que ello nunca puede ocurrir sin apreciar las constancias de la causa. Entonces, a más de no haber sido reclamados tales aportes, la prueba informativa producida en esta instancia al <Persona 7> despejó toda duda respecto a la inexistencia de incumplimiento respecto a tales aportes por parte de la empleadora, lo cual, sumado a las consideraciones de la sentencia de grado en cuanto a los aportes y contribuciones a la seguridad social, permiten despejar toda duda, y en este

sentido, adheriré a la solución propuesta por el colega prevotante en el pto. V.2.b, considerando que debe revocarse la sentencia de grado en cuanto admite la indemnización art. 132 bis LCT, prosperando el agravio.

Respecto del apartado 5. con que finaliza el quejoso el agravio, en tanto el mismo contiene apreciaciones conceptuales y disquisiciones doctrinarias propias de una contestación de demanda, más no superan los requisitos del art. 268 C.Pr., entiendo deviene abstracto su tratamiento, debiendo estarse a la solución precedentemente arribada. Así lo voto.

IV.3. Tercer agravio: resiste el apelante la aplicación de intereses desde que cada suma ha sido debida hasta su efectiva cancelación con capitalización al momento de notificación de la demanda.

Considera que recién se habilita la aplicación de intereses a partir del dictado de la sentencia firme, dado que allí es cuando se consolida la acreencia.

Cabe aclarar que el agravio se refiere a ambas indemnizaciones, arts. 80 y 132 bis LCT, sin perjuicio de lo cual su tratamiento en el presente, debe ceñirse a la primera de las nombradas, dada la admisión del agravio en relación a la segunda.

Sentado lo expuesto, y como ya lo he mencionado al resolver el agravio correspondiente a la procedencia de la indemnización que a modo sancionatorio estableció el art. 45 de la ley 25345 al empleador que no cumpla con la obligación de entrega de la documentación laboral en tiempo y forma, al momento de la extinción laboral.

Ahora bien, se ha discutido en doctrina y jurisprudencia, desde cuando corren los intereses, y en tal sentido, participo del criterio que los mismos, dado

su carácter indemnizatorio y sancionatorio, comienzan a correr desde que la indemnización se torna exigible, y ello ocurre una vez vencido el plazo de la intimación cursada por dos días por el trabajador (art .3 dec.146/01). En el caso de autos, la actora intimó por tal acreencia el día 14 de febrero de 2023 por dos días, lo que determina que los mismos deberán aplicarse a partir del 17 de febrero de 2023.

Adhiero a la solución propuesta por el colega prevotante en el pto. V.2.c. rechazando el agravio. Así lo voto.

IV.4. Cuarto agravio: imposición de costas.

En su último agravio menciona que del resultado de la apelación que interpuso su acogimiento modificaría la imposición de costas en virtud del principio de derrota en las postulaciones, y plantea apelación contra la actual imposición de costas.

Al respecto, corresponde precisar que la forma en que se resuelven los agravios, amerita la readecuación de costas conforme lo prevé el art. 282 C.Pr. y en ese sentido, el agravio sobre imposición de costas a la demandada, y apelación de honorarios del Dr. <Persona 4>, por bajos, devienen abstracto en su tratamiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta el resultado del proceso, en orden a las cuestiones planteadas y vencimientos parciales y mutuos de las partes, entiendo razonable dada la naturaleza del proceso, adherir a la propuesta del colega prevotante, y establecer que las costas sean impuestas en el orden causado para ambas instancias. Así también, conformaré mi voto con la regulación de honorarios propuesta para los letrados intervinientes, para ambas instancias, y perito

contadora actuante, todo ello por ajustarse a los principios generales (arts. 69, 72 y cctes. C.Pr.) y ajustarse a las escalas arancelarias (arts. 5 a 9, 13, 46, 60 y cctes. Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte la actora ID 1639427.

2) Admitir parcialmente el recurso de la parte demanda ID 1649414 con respecto a la indemnización del artículo 132 bis LCT, y revocar ese punto.

3) Imponer las costas en la instancia de grado por su orden.

4) Regular los honorarios de la primera Instancia al abogado del actor, Dr. <Persona 4>, en un dieciséis por ciento (16%), los del abogado de la demandada <Persona 5>, en un quince por ciento (15%) y los de la perito contadora, <Persona 6> en un ocho por ciento (8%), del monto que surja de la liquidación a practicar en autos, más IVA si correspondiere.

5) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

6) Regular los honorarios de esta instancia al abogado de la parte actora, Dr. <Persona 4>, en un

veinticinco por ciento (25%) y los del abogado de parte demandada <Persona 5>, en un veintiséis por ciento (26%) de los regulados en primera Instancia, con más IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 104 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"